



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte
(2020).

Rad. T. 47.001.4189.003.2020.00583.01

Procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento frente a la IMPUGNACIÓN planteada contra el fallo proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad dentro de la Acción de Tutela que presentara ONELYS MARÍA JIMÉNEZ SAN JUAN quien actúa como agente oficioso de ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

La actora instituye la presente acción constitucional contra la aludida entidad, con el propósito de que le sean protegidos sus derechos fundamentales a la salud y mínimo vital, que fueron presuntamente quebrantados por la accionada, dentro del siguiente marco de circunstancias fácticas:

Manifiesta que la agenciada, quien es su madre, se encuentra afiliada al sistema de salud en la Clínica General del Norte en el programa Fondo Pasivo de Puertos de Colombia.

Explica que su madre fue operada a causa de un meningioma ubicado en el lado frontal derecho del cerebro el 14 de julio de 2020, tras varias convulsiones que había experimentado. Refiere que debido a dicho procedimiento la paciente quedó en estado de dependencia total ubicándose según la escala de Barthel en un puntaje menor a 20, es decir no tiene control de esfínteres, tampoco tiene movilidad en sus extremidades superiores e inferiores, y se encuentra en cama sin ninguna clase de movimiento. Señala que los gastos de pañales, cremas antiescaras y anti pañalitis es constante, e indica que se vio en la necesidad de contratar una enfermera para el cuidado personal.

Agrega además que en la historia médica los galenos tratantes han prescrito terapias físicas para la paciente debido a que por su padecimiento no tiene movilidad, no obstante, aclara que solo le realizan terapias 2 veces a la semana situación que va en contra de

las prescripciones antes señaladas donde se recomiendan ser practicadas de forma frecuente para una pronta recuperación de su movilidad y mejora.

Afirma que no cuenta con la capacidad económica para asumir el gasto que su estado de salud conlleva, que si bien es cierto que la agenciada goza de una pensión, debe considerarse además los gastos que ocasiona su estado de salud y obligaciones bancarias y que son anteriores a la operación originaria de su situación actual, por lo que sus recursos no son suficientes para cubrir todos los gastos, afectando así su mínimo vital, añade que se encuentra laborando para la manutención de su núcleo familiar siendo imposible atenderla todo el día, por lo que fue necesario contratar una enfermera.

Así las cosas, reclama se amparen sus derechos fundamentales y en consecuencia que se ordene a la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE y/o quien corresponda, que suministre un tratamiento integral a ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO por el padecimiento de MENINGIOMA, así mismo le sea suministrado pañales, crema anti-escaras, crema anti-pañalitis, toallas húmedas, para el manejo de su estado de salud ya que no controla esfínteres ni tiene movilidad en sus extremidades superiores e inferiores, suministrar una enfermera 24 horas y sesiones de fisioterapia correspondientes al padecimiento de la agenciada.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y SU IMPUGNACIÓN

El despacho al que le correspondió el conocimiento en primera instancia lo admitió, y ordenó notificar a las partes. De igual modo, se ordenó vincular al trámite a FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, manifestó que nunca ha vulnerado ningún derecho fundamental o legal a la paciente ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO ni a su grupo familiar, explica que siempre le ha brindado a la agenciada, la atención requerida para el manejo de la patología que padece, con apego a lo estipulado en el contrato y los términos de referencia. Aclara que una vez revisados los registros de historia clínica del paciente, no se evidencia ningún ordenamiento médico que indique el suministro de los elementos que son objeto de la presente acción de tutela.

Agregan que con respecto a la realización de las terapias de movilizaciones pasivas, masajes sedativos, drenaje linfático y ejercicios de flexión y extensión se evidencia que las mismas fueron ordenadas por Medicina General y posteriormente autorizadas y se están prestando a la paciente 2 veces por semana por parte del Plan de Atención Domiciliaria. Explica que al efectuar auditoría de la historia clínica de la paciente pudo evidenciar que los elementos que solicita la accionante en la demanda de tutela y que corresponde a servicio de enfermería, pañales desechables, cremas antipañalitis, toallas húmedas no han sido ordenados por los médicos tratantes de la paciente adscritos a su red de servicios.

A su vez, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, manifiesta que en cuanto a los insumos solicitados, que estos no se encuentran dentro del Plan de Beneficios POS y PAC para los usuarios del Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia, no estando obligada esta ni la I.P.S. a suministrarlos por cuanto están excluidos del Plan de Atención Complementaria de Ferrocarriles Nacionales y Puertos de Colombia.

Narra además que respecto a la pretensión de servicio de enfermera no existe orden médica por parte de la Red Prestadora del Servicio de Salud que ordene el suministro del presente servicio, por cuanto, el concepto del profesional de la salud es indispensable para establecer si dicho servicio se requiere y en caso efectivo de qué manera debe prestarse. Señala además que es importante tener en consideración el papel que debe cumplir su núcleo familiar para la prestación de los cuidados básicos que requiere ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN, los cuales, deben ser asumidos por los familiares o las personas que ellos designen para el cuidado personal de la usuaria.

Cursado el trámite respectivo, el a quo, profirió fallo concediendo el amparo constitucional solicitado, puesto que consideró que el estado de salud de la agenciada la convierte en sujeto de protección constitucional.

Ante lo anterior, la Clínica General del Norte, presentó escrito de impugnación, pretendiendo la revocatoria del fallo, al considerar que no le fue concedido el recobro ante el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La acción de tutela es considerada como un mecanismo constitucional concebido para la defensa de los derechos fundamentales, ante la violación o vulneración de los mismos por parte de las autoridades públicas o incluso de particulares que ejerciten tales funciones, el mismo se encuentra jurídicamente prescrito en la Carta Magna en su artículo 86, siendo de igual forma reglamentado en su integridad por el legislador bajo los preceptos del Decreto 2591 de 1991, indicando las pautas propias para su veraz ejercicio.

El derecho a la salud hace parte del concepto de lo que se denomina Seguridad Social, la que se materializa a través de un sistema que contiene el conjunto de reglas y principios que regulan su contenido fundamental en esta materia y las formas para su organización y funcionamiento, con miras a asegurar la prestación del servicio público esencial de salud, mediante la creación de las condiciones para el acceso de toda la población en los diferentes niveles de atención, con arreglo a los principios constitucionales y a los específicos señalados por el legislador, de equidad, obligatoriedad, protección integral, libre escogencia, autonomía de las instituciones, descentralización administrativa, participación social, concertación y calidad (L. 100/93, arts. 152 y 153).

Frente a la demanda de servicios de salud que formula ONELYS MARÍA JIMÉNEZ SAN JUAN en calidad de agente oficioso de su madre ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO, encontramos que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, permite la agencia oficiosa, la doctrina constante de la Corte Constitucional ha señalado los requisitos de la misma, para el efecto transcribiremos a continuación apartes de la Sentencia T - 430 de 2017, la cual a la letra dice así:

"...7.1.2. Ahora bien, cuando el titular de los derechos fundamentales no esté en condición de ejercer su propia defensa, lo podrá hacer un tercero en calidad de agente oficioso. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que esta figura encuentra fundamento en los principios de eficacia de los derechos fundamentales, prevalencia del derecho sustancial y solidaridad^[21], en tanto que permite que una persona ajena al afectado interponga acción de tutela con la finalidad de hacer cesar la vulneración de un derecho fundamental de quien se encuentra en una situación que le imposibilita defender sus intereses.

En ese sentido, los requisitos que le dan validez a la agencia oficiosa han sido reseñados de la siguiente manera: "(i) la manifestación^[22] del agente oficioso en el sentido de actuar como tal; (ii) la circunstancia real, que se desprenda del escrito de tutela, ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir^[23], consistente en que el titular del derecho fundamental no está en condiciones físicas^[24] o mentales^[25] para promover su propia defensa"^[26]. Recientemente la sentencia SU-055 de 2015, consideró que para que se configure la agencia oficiosa en materia de tutela, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: "(i) que el titular

de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”.

7.1.3. Adicionalmente, se ha reconocido la posibilidad de agenciar el derecho de postulación judicial. En efecto, un tercero podría otorgar poder a un abogado para que interponga la acción de tutela. Empero, en estos casos debe probarse la necesidad de acudir a la figura de la agencia oficiosa, es decir que debe acreditarse la imposibilidad que tiene el titular de un derecho de otorgar poder por sí mismo a un profesional del derecho. Esta hipótesis podría ocurrir, por ejemplo, en el caso de un incapaz absoluto^[27].

Del texto anterior se desprende que no es suficiente que se alegue actuar en calidad de agente oficioso, sino además que se encuentre en una circunstancia de imposibilidad de actuar directamente el interesado, bien sea por razones de enfermedad física, mental o encontrarse en estado de indefensión que le impida hacerlo directamente, y que lo acredite.

En el asunto bajo examen, se alegó la condición de agente oficioso, toda vez que el meningioma que padece es una causa que le imposibilita la vigilia de sus derechos a ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO, pese a ser mayor de edad, por lo que se entenderá que ésta actúa en dicha calidad.

Nos encontramos en el presente caso, con la circunstancia que la accionante cuenta con un régimen exclusivo y especial para la prestación de salud, por ser pensionada de Ferrocarriles de Colombia, el que está a cargo de un Fondo Nacional, que las asume, así como todas las prestaciones, quien a su vez, contrata con un particular. Es así como el Decreto 1591 del 15 de julio de 1989, creó el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y mediante Decreto No. 1435 del 15 de julio de 1990 fueron aprobados sus estatutos, decreto que estableció la obligación de cubrir las prestaciones sociales a que tengan derecho los pensionados y familiares de pensionados de la empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Posteriormente, con base en el artículo 7º del Decreto 1689 de 1997, se amplió el objeto social del Fondo, asignándole la administración y manejo de los servicios médicos convencionales de

los pensionados y familiares de la extinta Puertos de Colombia. En el año 1998 se liquida el Fondo de la empresa Puertos de Colombia, siendo asignada por el Gobierno Nacional al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles la obligación de atender los servicios asistenciales de los pensionados de Puertos de Colombia y sus familiares.

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por su condición de adaptada, solo garantiza la prestación de los servicios de salud a usuarios pensionados de Ferrocarriles Nacionales y de Puertos de Colombia a sus beneficiarios y usuarios adicionales afiliados por dichos pensionados, tanto para el POS como en el 97% de estos usuarios el Plan de Atención Complementario.

En cuanto al régimen, de manera general cubre todos los servicios que se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud y de forma especial, tiene unas ventajas, pues para los pensionados y familiares de Ferrocarriles Nacionales y de Puertos de Colombia no existen las cuotas moderadoras ni los copagos.

Los derechos invocados, son los de la salud, vida en condiciones dignas, igualdad y seguridad social, de quien para el momento de la interposición de la acción de tutela, además de tratarse de una persona que sufre de meningioma, la cual consiste en:

"El meningioma es un tumor primario del sistema nervioso central (SNC). Esto significa que se origina en el cerebro o la médula espinal. En general, los meningiomas son el tipo más común de tumor primario cerebral. Sin embargo, los meningiomas de alto grado son muy poco comunes."¹

Y es precisamente por cuenta de tal padecimiento que la agenciada fue sometida a una intervención quirúrgica que genera cierta discapacidad, lo que la ubica en la categoría de sujeto de especial protección frente a sus derechos fundamentales, entre esos el de la salud, como se expuso en la Sentencia T-933 de 2013.

"LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD COMO SUJETOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL REFORZADA.

Las personas con diversas discapacidades pertenecen a una población históricamente invisibilizada y excluida; ello se evidencia por ejemplo en su poca o casi inexistente participación en ámbitos de la vida pública, como también en el imaginario social que se exterioriza mediante sentimientos de vergüenza, lástima o incomodidad cuando se comparten los mismos espacios con personas con diferentes discapacidades, debido a la ignorancia y prejuicios existentes que ahondan aún más la

¹ <https://www.cancer.gov/rare-brain-spine-tumor/espanol/tumores/meningioma>

indiferencia y la marginación a la que ha sido sometida esta población durante siglos.

Debido a la exclusión social que han tenido que soportar injustificadamente las personas en circunstancia de discapacidad, aunque tardíamente, han surgido grupos organizados de personas que se encuentran en esta situación y diferentes organizaciones en el mundo que se han comprometido con la defensa de sus derechos, lo cual se ha expresado en diferentes instrumentos internacionales y otros documentos con fuerza jurídica a través de los cuales se les exige a los Estados el reconocimiento de todas las garantías de esta población como plenos sujetos de derechos.

*Es importante resaltar que la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentran en alguna situación de discapacidad, se aborda en la actualidad desde el **modelo social**, esto es, la discapacidad es entendida como una realidad, no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa, en otras palabras, se asume desde el punto de vista de la diversidad y de la aceptación de la diferencia. Este modelo tiene una visión amplia, pues (i) supera un primer modelo centrado en la **caridad** y el asistencialismo y, (ii) parte de que no sólo debe abordarse la discapacidad desde el punto de vista **médico** o de rehabilitación, sino también desde el aprovechamiento de todas las potencialidades que tienen los seres humanos, independientemente del tipo de discapacidades que tengan.*

*Con la anterior perspectiva surge un cambio de paradigma en la forma cómo debe abordarse la discapacidad, pues según esta aproximación, la discapacidad surge principalmente del **fracaso de la adaptación del ambiente social a las necesidades y aspiraciones de las personas con discapacidad, no de la incapacidad de estas personas de adaptarse al ambiente**. Bajo este modelo, la discapacidad es principalmente un problema de discriminación y estigmatización.*

*En su modo más puro, quienes defienden el modelo social sostienen que la discapacidad es una construcción social (esta afirmación es hecha en el Plan de Acción para la Discapacidad de la Unión Europea de 2003) y, por tanto, que la sociedad debe adaptarse para responder a las necesidades de las personas con discapacidad. Este modelo se reflejó en la Declaración para la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de julio de 1996, inspirada en las Reglas Estándar de las Naciones Unidas para la equidad de oportunidades de las personas con discapacidad. **En este instrumento se afirma que la forma como la sociedad está organizada sirve a la exclusión de las personas con discapacidad**, y se hace un llamado al diálogo cívico con organizaciones no gubernamentales que abogan por los derechos de estas personas.*

*Sin embargo, fue con la adopción de la Convención sobre los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad que el modelo social se concretó. Si bien éste no es el único tratado internacional referente a las personas en situación de discapacidad, se resalta su relevancia como instrumento de **protección de los derechos humanos**, el cual introduce una serie de pautas sustanciales para abordar la discapacidad como una realidad que siempre ha estado presente en la sociedad, al paso que proscribe cualquier práctica, por acción u omisión, discriminatoria.*

Terminando, las personas que se encuentran en alguna circunstancia de discapacidad tienen una protección constitucional reforzada, de conformidad con los artículos 13 y 47 de la Carta y a la luz de la Convención -entre otros instrumentos internacionales-, razón por la cual el Estado tiene el compromiso de adelantar acciones efectivas para promover el ejercicio pleno de sus derechos”.

Y a juicio de la Corte Constitucional, aunque en términos generales el derecho a la salud es derecho fundamental, no por ello pierde su carácter prestacional, por lo que su reconocimiento por vía del campo constitucional significa erogaciones del sistema general de salud, el que está diseñado y orientado por principios como el de razonabilidad y proporcionalidad, al hacerlo se sigan parámetros como afectación de la dignidad de la persona, y la consiguiente incapacidad de pago. Así mismo ha asegurado que una causa que justifica su pronta atención, es que el sujeto de la vulneración sea un sujeto de protección especial, como es el caso que nos ocupa, lo que expuso en decisión T-650 de 2009.

En este caso, se trata de una persona que padece la enfermedad meningioma, que de conformidad con la historia clínica allegada al plenario le puede representar algunas limitantes en su diario vivir presente y futuro, frente al cual el Estado tiene el deber de suministrar un tratamiento integral para la superación y rehabilitación de las contingencias derivadas de su condición, la que se satisface por medio de las Empresas Promotoras de Salud, y la magnitud de la obligación es mayor cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional y que justifica la inaplicación de las normas del Plan Obligatorio de Salud, que impidan el cumplimiento de este objetivo.

Concretamente la accionante solicita el suministro de pañales desechables. Frente a tal pedimento, la accionada se defiende señalando que el insumo requerido se encuentra excluido del plan de atención complementaria de Ferrocarriles y Puertos, dejando de lado que las autoridades del Estado colombiano, deben garantizar la prestación de los servicios médicos que eviten un menoscabo en la salud, o que la recuperen cuando se ha visto afectada, o quitando las talanqueras que le impidan hacerlo.

Ante esas dos posiciones, la Corte Constitucional ha mantenido una posición constante que reitera en una reciente la T-552 de 2017:

3. El precedente constitucional en relación con la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales, pañitos, crema antipañalitis

3.1. Los pañales desechables, pañitos húmedos y crema antipañalitis han sido catalogados por la Corte Constitucional como elementos de aseo que en algunas ocasiones son necesarios para garantizar el derecho a la vida digna y a la salud de personas que los requieren en razón de una grave enfermedad o una situación de discapacidad. En ese sentido, ha estudiado en múltiples oportunidades la procedencia de la acción de tutela para acceder al suministro de pañales desechables.^[38]

3.2. En casos en los que existen ciertas patologías o situaciones de discapacidad^[39] se altera significativamente *la posibilidad de realizar las necesidades fisiológicas en condiciones regulares* de aquellas personas que no pueden ejercer el control de esfínteres. La jurisprudencia ha señalado que aun cuando los pañales desechables no son un remedio para revertir esta situación causada por la enfermedad o la condición de discapacidad, *sí permiten que las personas puedan gozar de unas condiciones dignas de existencia*.^[40] Al respecto, la Corte ha llegado a considerar que negarse a suministrar pañales a pacientes que padecen enfermedades limitantes de su movilidad o que impiden el control de esfínteres, implica someterlas a un trato indigno y humillante que exige la intervención del juez constitucional.^[41]

3.3. Estos insumos han sido catalogados como bienes necesarios y en algunas ocasiones fundamentales para garantizar la dignidad humana por servir a las personas que están en situaciones de imposibilidad o gran dificultad para realizar sus necesidades fisiológicas en condiciones normales.^[42] El juez constitucional los ha relacionado con la posibilidad de gozar de la higiene y la salubridad suficientes como elementos básicos para una buena calidad de vida,^[43] e incluso como insumos indispensables para sobrellevar la enfermedad de forma digna.^[44]

3.5. Por esta razón aunque los pañales desechables no se consideran propiamente servicios de salud, pues no están orientados a prevenir o remediar una enfermedad, la imperiosa necesidad de su uso en algunas circunstancias ha llevado al juez de tutela a aplicar los mismos criterios para el acceso a servicios de salud que no están incluidos dentro del *Plan de Beneficios de Salud* cuando se trata de la solicitud de pañales desechables. Así, con el fin de determinar la procedencia de la acción de tutela las distintas salas de revisión de la Corte Constitucional han concluido que una EPS desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido dentro de lo que era el Plan Obligatorio de Salud^[45] (hoy *Plan de Beneficios de Salud*) cuando:

(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; **(ii)** el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; **(iii)** el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y **(iv)** el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.^[46]

3.6. En relación con el último requisito según el cual el servicio médico debe haber sido ordenado por la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien lo está necesitando, tratándose de pañales

desechables, la jurisprudencia constitucional ha hecho excepciones. Al verificar que los accionantes sufren graves enfermedades que deterioran de forma permanente el funcionamiento de sus esfínteres y son personas que además dependen de un tercero para realizar sus actividades básicas y ellos o sus familias no tienen la capacidad económica para asumir el pago de los elementos de aseo, se ha ordenado el suministro de pañales desechables por vía de acción de tutela.^[47] En estas circunstancias excepcionales, *ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, [la Corte ha considerado que] resulta imperiosa la intervención del juez constitucional*

Por ello, aunque está demostrado que la agenciada padece de una enfermedad que la coloca en un estado de discapacidad, que no puede controlar sus esfínteres, y por lo tanto se acepta que los pañales es un elemento que se requiere para mantener una vida digna, no es un servicio médico, pero si un elemento necesario para mantener la dignidad, y por tanto debe analizarse si se cumple con los requisitos que la doctrina constitucional ha señalado para otorgar protección por cuenta de este derecho. En este caso, es un hecho que la falta de pañales afecta su dignidad, no puede ser sustituido por otro, sin embargo, se advierte que tales insumos, así como el servicio de enfermería reclamado por la actora no fueron ordenados por el médico tratante,

Adicionalmente, del análisis de las pruebas arrojadas al plenario se avizoran una constancia expedida por FOPEP que da cuenta de los ingresos que recibe la actora por razón de su pensión de sobrevivientes, adicionalmente, fueron allegados unos extractos que pone de manifiesto la existencia de una serie de créditos a cargo de la agenciada. Al respecto, se observa que se viene efectuando un descuento que asciende a \$ 1,852,307.00, y adicional a ello, las deudas existentes suman un total de \$536.170.00, lo cual al final deja un total de \$3.045.821,20, disponibles para la actora, ello entonces implica que a pesar del pasivo a cargo de la agenciada, ésta cuenta con ingresos suficientes para cubrir los insumos reclamados, situación que hace innecesaria el ejercicio de la acción constitucional como quiera que no se encuentra demostrado el tercero de los requisitos delineados por la jurisprudencia antedicha. Es por ello, que esta agencia judicial estima que no se dan los requisitos fijados por la doctrina constitucional sobre la materia, para otorgar el amparo, y por ello habrá de revocarse la decisión.

Por ello, en razón de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo dictado el 30 de septiembre de 2020 por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad dentro de la acción de tutela presentada por ONELYS MARÍA JIMÉNEZ SAN JUAN quien actúa como agente oficioso de ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO contra la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE., por las razones expuestas previamente.

SEGUNDO: En consecuencia, se NIEGA el amparo deprecado en beneficio de ONEIDA DEL SOCORRO SAN JUAN OROZCO frente a ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, según la motivación precedente.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito posible. Remítase copia del fallo al juez de primera instancia.

CUARTO: Envíese el presente fallo junto con el expediente del que hace parte a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Coronado', is written over the printed name.

MÓNICA
CORONADO

GRACIAS

Jueza.